

RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS OLIMPIADAS

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 29 DE ABRIL DE 2022

CASO FRANCISCO BUYO Y OTROS VS. DURIGUTI

RESOLUCIÓN ACLARATORIA Y RECTIFICACION DE ERRORES MATERIALES

VISTO:

1. La Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 1 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió:

[...]

1. Convocar al Estado de Duriguti, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las Víctimas a una audiencia pública que se celebrará (por medios remotos en virtud de la situación sanitaria) el 20 de junio de 2022, durante el 148 Período Ordinario de Sesiones, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia emitida en el presente caso y escuche las observaciones conforme el orden establecido en el considerando N° 16.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de Duriguti, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de las víctimas.
3. Requerir a las partes, previo a la audiencia oral, la remisión de memoriales escritos de conformidad con las reglas aplicables.

2. Los escritos remitidos por el Estado de Duriguti y la representación de las víctimas respecto de ciertos puntos sobre los que requieren alguna precisión adicional en orden a exponer sus argumentos en la audiencia oral.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste particularidades propias que la diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquel es menos formal y más flexible que este, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes.¹ Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para efectuar las aclaraciones que sean necesarias para que las partes puedan tener la

¹ CF. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de. 1988. Serle C No.4, parrs. 128, 132 a 133; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2009, considerando vigésimo segundo, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Pena Vs. Bolivia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2010/ considerando décimo sexto.

más amplia presentación de hechos y argumentos, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a estas tanto el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones.

A. Sobre la destitución de Ramiro Funes de la Dirección Nacional de Salud

3. Esta Corte ha recopilado información para atender las inquietudes de las partes sobre este punto². Así, se pudo constatar que Ramiro Funes fue destituido por infracción grave a la probidad, sanción regulada en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Organización del Estado. La información obtenida en ese sumario, permitió conocer que el nombrado cometió los hechos en soledad, razón por la cual era el único responsable de la causa penal. No se abrió ningún tipo de investigación administrativa o penal por los dichos públicos de las víctimas.

4. La decisión de prescripción de la acción penal fue adoptada el 20 de agosto de 2017, razón por la cual se planteó recurso de revocatoria (similar a un recurso de apelación pero que se plantea ante el máximo tribunal interno), lo que fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de Duriguti el 12 de octubre de 2021.

5. Las cuestiones vinculadas con la normativa interna, procedimiento que se aplicaron en los hechos y funciones de tribunales internos (aun los Superiores) no son relevantes para la resolución del caso en los términos explicados en el considerando N°2 de esta resolución.

B. Otras cuestiones sometidas a consulta de las partes

6. En relación con el contenido del escrito de solicitud de medidas provisionales interpuesto por la representación de las víctimas y que generó una consulta en tal sentido³, corresponde remitirse a lo establecido en el considerando 13 de la resolución de fecha 1 de abril de 2022.

7. Con respecto a los hechos denunciados por las partes y a los fundamentos de la Corte IDH⁴, en la Sentencia de 23 de junio de 2017, corresponde estar a lo establecido en el Visto, párr. 1 de la resolución de 1 de abril de 2022, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia aplicable a esa la situación fáctica descripta.

8. Finalmente, en lo que respecta a la recusación del suscripto⁵, las partes deberán

² Las preguntas concretas fueron las siguientes: a) En los facticos del caso consta la destitución del Dr. Funes de la Dirección Nacional de Salud ¿Qué faltas se acreditaron para destituirlo?, b) Considerando que, los facticos del caso establecen que la sentencia de la Corte IDH, declaró responsable internacionalmente al Estado por hechos ocurridos en el marco de la denuncia por parte de las víctimas en cuanto al tráfico de influencias dentro de la Dirección Nacional de Salud donde el Dr. Funes fue el único procesado ¿El Estado realizó algún tipo de investigación administrativa/penal en contra de alguna otra persona?, c) ¿Recurso de revocatoria es sinónimo de recurso de apelación?, d) ¿En qué fecha se produjo la prescripción? Y ¿Que establece la normativa interna del Estado de Duriguti respecto a la prescripción y a la revocatoria de la misma?, e) Respecto del párrafo "11", quisiéramos saber la ley que rige en el Estado de Durigutti respecto del Ejercicio Profesional, tanto en el sentido de la denuncia efectuada en sede penal como la sanción disciplinaria que recibió por su actuar y f) ¿Cuál es la estructura del proceso penal y su normativa en el Estado de Duriguti, especialmente con relación a las figuras de prescripción, recurso de revocación y las funciones de la Corte Suprema de Justicia? (Considerando párr. 10).

³ Pregunta: ¿De acuerdo con el párrafo 7 y 13, ¿Cuál es el contenido del escrito remitido por la representación de las víctimas en el que se solicita adopción de medidas provisionales?

⁴ Pregunta: ¿Cuáles fueron los hechos denunciados por las víctimas y los fundamentos de la Corte IDH, en la Sentencia de 23 de junio de 2017, para declarar la responsabilidad del Estado por la vulneración del Art. 8.1 de la CADH? (Visto, párr. 1).

⁵ Pregunta: Respecto del párrafo "14", cuál es el proceso llevado a cabo contra el Juez Juan Alonso, respecto a fechas, si fue resuelto y el procedimiento llevado a cabo.

estar a las normas y jurisprudencia aplicables y a lo dispuesto en los Considerandos N° 14, 15 y 16 de la resolución de fecha 1 de abril de 2022.

C. Sobre la rectificación de errores materiales

9. Que el artículo 76 del Reglamento de la Corte Interamericana señala que se podrá a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo, y habiéndose advertido que en la sentencia del 1 de abril de 2022 se han consignado datos de manera inexacta, corresponde hacer las siguientes salvedades:

- En el Visto N° 1 de la resolución de 1 de abril de 2022, en la descripción de los hechos padecidos por las víctimas se ha consignado erróneamente como fecha el 15 de mayo de 2021, **cuando en realidad fue el 15 de mayo de 2011.**
- En el Visto N° 3 de la misma resolución, cuando se resume la sentencia de cumplimiento de 23 de noviembre de 2019, en el subapartado d), el paréntesis hace referencia al punto 5 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 23 de junio de 2017, **cuando en realidad esa medida fue adoptada en el punto 7.**

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con lo establecido en los artículos 31.2, 58 y 76 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

1. Tener por aclarados los puntos sometidos por las partes
2. Tener por rectificadas los errores materiales de la sentencia del 1 de abril de 2022
3. Notifíquese a las partes

Carlos Salvador Ronaldo

Secretario

Juan Alonzo

Presidente en ejercicio